

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

SENTENCIA DE TUTELA

RADICACIÓN: 13001-40-03-007-2021-00138-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARCO TULIO HERNANDEZ MORALES.

ACCIONADO: ALMACEN NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S.

Cartagena de Indias, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARCO TULIO HERNANDEZ MORALES, quien actúa en nombre propio, contra ALMACEN NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y al Trabajo.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el señor MARCO TULIO HERNANDEZ MORALES, que el día 15 de junio de 2018, compro en el ALMACEN NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S., una vitrina Inducol horizontal vidrio plano. El día 25 de noviembre del 2019, se le realizo una revisión en la vitrina Inducol y resulto con una fuga en el apague.

Indica que el accionante que el día 08 de febrero del 2020, se le hizo una revisión al equipo, se encontró que el condensador se encontraba sucio y el control se encontraba dañado. Nuevamente el día 01 de diciembre de 2020, se revisa la vitrina Inducol horizontal vidrio plano y se encontró con ruido en el compresor por lo que estaba directo, ya que tiene el control dañado.

Concluye el señor MARCO TULIO HERNANDEZ MORALES, que en tres ocasiones le han causado un perjuicio irremediable, puesto que los alimentos que estaban en la vitrina Inducol horizontal vidrio plano, se descompusieron y se dañaron los productos alimenticios como son el pollo, queso, yogurt, carnes frías, pescado, cerdo, etc. Atentando contra la vida y la salud de su familia y de los clientes que acuden diariamente a adquirir los alimentos aludidos.

LO QUE SE PIDE

Solicita la parte accionante que se ordene al representante legal del ALMACEN NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S., que cese la violación de los derechos fundamentales aquí reclamados y que se le advierta que en el futuro se abstenga de incurrir en acciones similares. Así mismo, también solicita que se le ordene al representante legal del ALMACEN NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S., que en el termino de 48 horas desde la notificación del fallo, ordene el cambio de la vitrina Inducol horizontal vidrio plano que adquirió en este almacén, por otra vitrina Inducol horizontal vidrio plano en buen estado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Hecho el reparto de rigor el trámite de tutela, le correspondió su trámite a esta célula judicial, que por auto de fecha 25 de febrero de 2021, la admitió, solicitando a la accionada rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamenta la presente acción dentro del término de dos días.

INFORME ALMACEN NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S.

La accionada, a través de contestación enviada a este despacho judicial por la Sra. LUZ ADRIANA ALVAREZ ARIAS, obrando como Gerente Administrativa y de Cartera del ALMACEN NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S., manifiesta La acción de tutela de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otras acciones o medios para que se proteja el derecho vulnerado o amenazado. En este caso, la tutela no es procedente porque existe otra vía para la protección de sus derechos a través de la protección del Consumidor ante el ente encargado.

Agrega la entidad accionada que analizando los hechos y peticiones del accionante y una vez consultada nuestra base de datos con los nombres y apellidos del señor MARCO TULIO HERNANDEZ MORALES, identificado con C.C. 71.001.014, se reflejó que el mismo estuvo vinculado con la empresa NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S. en calidad de cliente, por lo que la relación era de índole comercial y fue generada al momento de la adquisición del bien motivo de la controversia.

Manifiesta la accionada que la naturaleza actual de la relación que versa entre el señor MARCO TULIO HERNANDEZ MORALES y la empresa NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S. no es de naturaleza laboral; así las cosas y en mérito de lo expuesto por el accionante en la acción de tutela, en la cual no se precisa de qué manera la sociedad NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S. se encuentra violando su derecho fundamental al trabajo ya que se precisa la relación entre los hechos y la violación al derecho, tanto para el derecho fundamental al trabajo como para los demás derechos fundamentales enunciados por el accionante.

Concluye el ALMACEN NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S. a través de su Gerente Administrativa y de Cartera, que basta la mención del derecho fundamental en sí para evidenciar violación, por parte de nuestra empresa, por lo que la presente acción de tutela no puede ni debe prosperar, ya que la Sociedad NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S., no ha vulnerado de ninguna manera los derechos fundamentales al trabajo y demás, manifestados del accionante, esto sin reparo de que no ha agotado la vía de reclamación pertinente en el presente caso, por lo que no se puede desconocer el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 que versa sobre la improcedencia de la acción de tutela.

Por último, solicita de manera respetuosa al despacho declare improcedente la tutela de conformidad con el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, ya que la tutela es de carácter subsidiario y no se ha agotado la vía legal pertinente para el presente caso.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Copia de la orden de servicio técnico No. CST005252 de fecha 24/08/2018.
- Copia del certificado de garantía Industria Colombia Inducol S.A.S.
- Copia de la solicitud de cambio del electrodoméstico vitrina Inducol horizontal vidrio plano, de fecha de recibido 28 de noviembre de 2020.
- Foto donde se dice tres años de garantía.
- Copia de la cedula del señor MARCO TULIO HERNANDEZ MORALES.
- Copia de una solicitud presentada ante el ALMACEN NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S., el día 15 de diciembre de 2020, por el Dr. Antonio Valera Escudero, que manifiesta ser el abogado del señor MARCO TULIO HERNANDEZ MORALES.

Parte accionada:

- No presento pruebas

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al juzgado determinar si el ALMACEN NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S., vulneró los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y al Trabajo del señor MARCO TULIO HERNANDEZ MORALES.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Para resolver el presente asunto, acogerá el juzgado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional respecto a los temas que son objeto de tutela y que se abordarán en los siguientes términos: 1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela; 2. Caso concreto.

1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia. Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues ésta acción no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso.”¹

CASO CONCRETO

Que se amparen los derechos fundamentales invocados a la Salud, a la Vida y al Trabajo de MARCO TULIO HERNANDEZ MORALES, en contra del ALMACEN NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-285/14.

Como se anotó en la jurisprudencia arriba citada no se puede perder de vista la subsidiariedad característica de esta acción constitucional, la cual es determinante para garantizar que no se presenten abusos en el ejercicio de la misma, circunstancia que resulta de la mayor trascendencia para que el efecto de dicha acción sea el que inspiró su consagración en la Constitución Nacional.

Así, como tantas veces se ha dicho, la acción de tutela solo cabe cuando NO EXISTAN OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL; lo que no se da en este caso, ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como sería la de presentar una reclamación directa al vendedor, en caso de recibir una respuesta negativa o no haber recibido respuesta, podrá interponer una denuncia o una demanda, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o una queja ante las Ligas de Consumidores, y en especial como quiera que se trata de un asunto de compraventa de bien mueble, bien puede agotar el trámite a través de un proceso verbal ante la justicia civil.

Se debate entonces si el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos y si en el evento de que sí contara con otro mecanismo de defensa judicial, el mismo resulta eficaz para defender sus derechos o si se utilizó la acción de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Entonces, como ha establecido la Honorable Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.

En este sentido estamos frente a un asunto que no le compete determinar a esta juez en sede constitucional, ya que el accionante cuenta con otros medios de defensa en especial ante la justicia civil, para debatir las diferencias que tienen entre el accionado por motivo de los defectos que ha venido presentado la vitrina Inducol horizontal vidrio plano, que adquirió ante la empresa accionada, y el cambio de este producto por uno nuevo, lo cual nos deja frente a una relación comercial entre las partes, aclarando que este no es el escenario idóneo para dilucidar dichas diferencias, pudiendo dirigirse además ante la Superintendencia de Industria y Comercio ó las Ligas de Consumidores.

Cabe anotar, por otra parte, este Despacho no encuentra demostrado que exista la inminencia de vulneración de derechos alegados por el actor, al invocar el derecho a la salud, a la vida y el derecho al trabajo, dado que el accionante no es empleado de la entidad accionada. Al respecto del perjuicio irremediable ha dicho la Corte que el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En este orden de ideas encuentra este Juzgado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante a sus derechos y que los medios ordinarios de defensa no sean idóneos para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente violados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

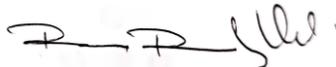
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por MARCO TULIO HERNANDEZ MORALES, en contra de ALMACEN NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio que la Secretaría considere más expedito.

TERCERO: CUMPLIR con lo dispuesto en el Art. 31 del Decreto 2591/91, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE



**ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ**

IEO-.